



NUR <11001-60-00-000-2017-01332-00
Ubicación 16100
Condenado JHON JAMES DIAZ PERDOMO
C.C # 79740059

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 537 del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

LA SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-000-2017-01332-00
Ubicación 16100
Condenado JHON JAMES DIAZ PERDOMO
C.C # 79740059

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

LA SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2017-01332-00

Número Interno: (16100)

CONDENADO: JHON JAMES DIAZ PERDOMO

Cédula de Ciudadanía: 79740059

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

Auto Interlocutorio: 537

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**.

ANTECEDENTES

JHON JAMES DIAZ PERDOMO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Noviembre de 2017, a la pena principal de **11 años de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de estas diligencias se encuentra privado de la libertad desde el **02 de Junio de 2018 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA de BOGOTÁ D.C, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
17941339	julio, agosto, septiembre de 2020	504
18028136	octubre, noviembre, diciembre de 2020	632
18110432	enero, febrero, marzo de 2021	616
****	T O T A L :	1752



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**, le representan descuentos de pena de **109 días, 12 horas**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DIAZ PERDOMO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** el período de **109 días, 12 horas**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac





• Número Único: 11001-60-00-000-2017-01332-00

Número Interno: (16100)

CONDENADO: JHON JAMES DIAZ PERDOMO

Cédula de Ciudadanía: 79740059

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio veintiuno (21) de dos mil-veintiuno (2021)

Oficio No. 2291

**SEÑORES
OFICINA JURIDICA
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COBOG"
BOGOTA DC.**

Cordial saludo.

Atentamente me permito enviar adjunto al presente copia del auto interlocutorio 537 fechado en el día de hoy, a través del cual se le redimió pena al condenado, para que obre en su hoja de vida.

Va (01) folio

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez



**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 73

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16100

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 2-Junio-4

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: JUNIO 24 2021 Jueves 1:13pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN JAMES DIAZ PERDOMO

CC: 79740059

TD: 49629

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 537 NI 16100

Maria Yazmín Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 8/07/2021 2:16 PM

Para: Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de julio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 537 del 21 de junio de 2021, frente al cual interpongo recurso de apelación y en subsidio apelación.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena García Díaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 11:57 a. m.

Para: danieluribe1954@yahoo.com <danieluribe1954@yahoo.com>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 537 NI 16100

BUENOS DIAS SE ADJUNTA AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA.

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

A
V
I

SO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
AUTO 537 JUZGADO 25 EPMS**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 13/07/2021 11:58 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

Sustentación_recurso_auto_537[1].pdf;



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 11:55 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 537 JUZGADO 25 EPMS

Buenos días, remito la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 537 proferido por el Juzgado 25 de EPMS.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá. D.C. 12 de Julio de 2021

Señora Juez

**VEINTICINCO (25) PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Número Único: 11001-60-00-000-2017-01332-00 NI 16100

Auto Interlocutorio 537 del 21 de Junio de 2021.

Respetada Señora Juez:

Por medio de la presente, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio 537 del 21 de junio de 2021 por medio del cual se pronunció sobre la redención de pena solicitada por el interno JHON JAMES DIAZ PERDOMO, con C.C 79.740.059 quien se encuentra cumpliendo una sentencia de 11 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal como autor responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, negándosele en esa oportunidad la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; disenso que se basa en las siguientes consideraciones:

AUTO OBJETO DE REPROCHE



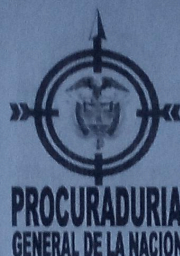
En el auto 537 del 21 de junio de 2021, se indica que el establecimiento carcelario La Picota, allegó los siguientes documentos: 1) certificado 17941339 donde se indica que el señor DIAZ PERDOMO, laboró los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, por espacio de 504, 2) certificado 180218136 donde se hace constar que el interno trabajó 632 horas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y 3) certificado 18110432, que da cuenta que el PPL, realizó actividades laborales por 616 durante los meses de enero, febrero, marzo 2021, para un total de 1752, documentos que estuvieron acompañados de las certificaciones de conducta y de las evaluativas de la actividad, señalándose que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para redimir la pena por trabajo.

DE LAS RAZONES DE DISCENSO

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio, entre otros, del trabajo. Actividad, que tiende a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción de que fue objeto.

Es así como, en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, el legislador estableció la posibilidad para que el penado que labore conforme a la reglamentación correspondiente, pueda redimir pena, de tal manera que dos días de trabajo puedan tenerse como un día de condena cumplida. Es de anotar, que dicha norma establece que solo podrán computarse por trabajo 8 horas diarias.

Entonces partiendo de la norma citada y de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006, por medio de la cual se reglamenta las actividades válidas para redención de penas, podemos afirmar que una persona privada de la

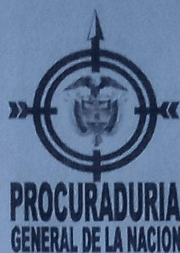


libertad sólo puede trabajar 8 horas diarias conforme a la jornada laboral común, excepcionalmente, lo podrá hacer los días domingos o festivos con la debido autorización del director del establecimiento carcelario y la justificación pertinente, en las actividades señaladas en el inciso 10 del artículo 13 de la citada resolución.

Ahora bien, en la parte considerativa del auto atacado, se indica de conformidad en la documentación aportada por el complejo carcelario "La Picota" de esta ciudad, más exactamente los certificados: 1) certificado 17941339 donde se indica que el señor DIAZ PERDOMO, laboró los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, por espacio de 504, 2) certificado 180218136 donde se hace constar que el interno trabajó 632 horas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y 3) certificado 18110432, que da cuenta que el PPL, realizó actividades laborales por 616 durante los meses de enero, febrero, marzo 2021, para un total de 1752, tiempo que excede la jornada máxima legal establecida para el trabajo en centros de reclusión, que coincide con la ordinaria laboral de 48 horas a la semana.

Entonces, veamos de cara a los certificados de trabajo, como dos de ellos, incluyen horas superiores a la jornada laboral, sin que se mencionen o analicen las respectivas autorización para el trabajo extra en el penal del señor DIAZ PERDOMO.

No. Certificado	Período	Horas legales para laborar en el mes conforme al calendario	Horas totales laboradas en periodo según certificado	Hora que exceden las jornada máxima legal.
18028136	Octubre 2020 noviembre 2020 diciembre 2020	26 x 8 = 208 23 x 8 = 184 25 x 8 = 200 Total en trimestre: 592	Trimestre: 632	40
18110432	Enero 2021	24 x 8 = 192	Trimestre: 616	24

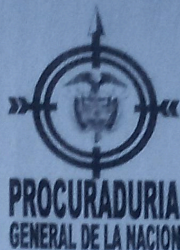


	Febrero 2021	24 x 8 = 192		
	Marzo 2021	26 x 8 = 208		
		Total trimestre:		Total horas
		592		excedidas de
				jornada laboral:
				64

De lo anterior, puede afirmarse que el tiempo total de trabajo que se indica en el auto 537, correspondiente a 1752, excede en 64 horas la jornada de trabajo establecida en la legislación laboral, como se señala en el cuadro que antecede, sin que se mencione la razón para que se haya laborado tiempo extra por parte del penado, lo cual podría conllevar a la vulneración de sus derechos fundamentales.

En punto la jornada diaria de trabajo con miras a redención de pena de los privados de la libertad, la Corte Suprema de Justicia en decisión fechada 03 de diciembre de 2009, radicado 32.712, Magistrado Ponente: Julio Socha Salamanca, señala que el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo en 8 horas, de suerte que cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, entonces, el límite de la redención de pena para la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral, es decir, 48 horas semanales “so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso”.

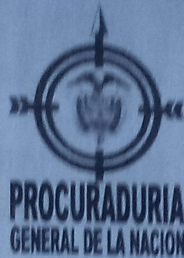
Ahora, no se indica en el auto 537 del 21 de junio de 2021, si el señor JHON JAIMES DIAZ PERDOMO, estaba autorizado para laborar por fuera de la jornada máxima legal (domingos o festivos) ni se señala cuál era la actividad que desempeñaba y si la misma está dentro de las establecidas en el artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 como autorizadas para laborar los domingos y festivos con la debida justificación. Recordemos, que las labores que pueden ejecutar los internos en fin de semana deben estar relacionadas con manipulación de alimentos (servicios de alimentos –



distribución de alimentos), atención de expendios, atención de puntos de venta, pecuarias agrícola, plan ambiental integral, operarios técnicos y proyectos productivos. Adicionalmente, no se menciona si las actividades desempeñadas por JHON JAMES y que excedieron la jornada máxima legal de trabajo, no podían ser pospuestas para un día ordinario o si eran de aquellas cuya inejecución podía perturbar de manera significativa el funcionamiento del centro de reclusión, como lo exige el parágrafo del artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006.

Es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, verificar que el tiempo certificado por los diferentes establecimientos carcelarios para la redención por trabajo se encuentre dentro de la jornada laboral, actividad que debe realizar mes por mes, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en radicado 31.383 del 01 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Leonidas Bustos Martinez, al destacar la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deba establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado utilizó para redimir trabajo, con el objeto de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa, se le reconoce al condenado más de los que pudo laboerar.

La decisión objeto de inconformidad, adolece de cualquier tipo de argumento en punto a la verificación, mes a mes del límite máximo de tiempo para redención por trabajo, no se indica porque se excedió la jornada máxima laboral, si existía permiso en las condiciones ya anotadas para el ejercicio de trabajo por fuera de la misma y si se contó con autorización del director del penal en los términos anteriormente mencionados, omisión que es violatoria del debido proceso en su expresión del deber de motivar debidamente las decisiones judiciales, afectando el derecho de quienes intervienen en la ejecución de la sentencia y el acceso a la administración de justicia, entre otros, del Ministerio Público, máxime que el representante de la sociedad, conforme al artículo 277 constitucional tiene la facultad de intervenir en los



procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

De cara al citado deber, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-214 de 2012, señala que la motivación de los fallos judiciales, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición concreta derivada del proceso y propia de un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro. Por su parte, doctrinantes como IGNACIO COLOMER HERNANDEZ, en su obra "La motivación de las sentencias: su exigencias constitucionales y legales", señala que la justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, siendo uno de los pilares esenciales en una jurisdicción democrática.

Ahora bien, el deber de los jueces de motivar debidamente sus decisiones judiciales emerge como un derecho humano del texto de los artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y el ejercicio de la labor judicial como garante de los mismos. El Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicado 73001-23-31-000-2001-03445-01 (27345), Consejo Ponente: Jaime Orlando Santofimio G., trae a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a que dicho organismo ha señalado que la motivación de una decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión, para evitar decisiones arbitrarias y garantizar que la decisión judicial no reproduzca simples indicaciones. Agrega, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa que el razonamiento jurídico del juez en su decisión no puede ser un mero capricho, sino que debe estar enfocado en el análisis de los enunciados normativos que rigen la situación o el caso que conoce en ese momento, tendiente a demostrar la justificación de las premisas que constituyen el sustento de la decisión.

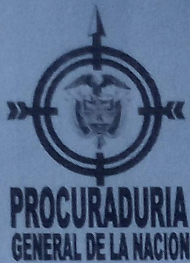


Es por todo lo anterior, que se considera que la decisión emitida por la Señora Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, plasmada en el auto 537, no cumple con el deber específico de motivación al que se ha hecho alusión, no basta con que se haga mención que se cumplen con los requisitos de calificación de la actividad de redención y la conducta del privado de la libertad para concluir que se está en presencia de las condiciones legales ya anotadas para proceder a redimir la pena, es necesario presentar argumentos frente a todos los requisitos exigidos por la normatividad en mención, toda vez que esos lánguidos argumentos, vulneran los derechos de los involucrados en el proceso.

Frente a las motivaciones exiguas en las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1º de junio de 2017, radicado SP7830-2017, radicado 46.165, Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera, señaló:“(...) se recordó que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que se requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de la lealtad del juez hacia la comunidad y los sujetos procesales.

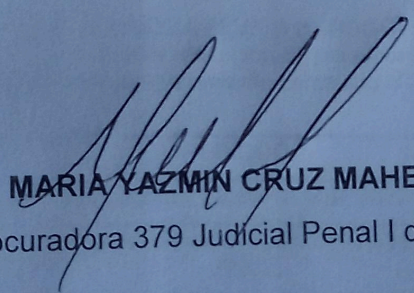
(...) El deber de motivar no se entiende cumplido con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, pues constituye exigencia infranqueable “la indicación clara expresa e indudable de su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, como que no de otra manera se garantizaran los derechos de los sujetos procesales, a la vez que se hace efectivo el principio del imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

Es la motivación, la que refleja el rigor jurídico con el que el funcionario judicial enfrenta el asunto sometido a su consideración, y soporta la validez de la decisión (...)”



Así las cosas, en criterio de esta Procuraduría, el auto 537 del 21 de junio de 2021, debe ser modificado en punto a que debe indicarse en los considerandos en forma explícita, si se cumple con el límite máximo del tiempo en que puede laborar el señor JHON JAMES DIAZ PERDOMO, con miras a redimir pena, toda vez que conforme se indicó en cuadro arriba mencionado durante los meses de julio a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, el interno sólo podía laborar 1688 días y no 1752 como se totalizó en acto impugnado, correspondiendo la redención de pena a 105 días y no a 109 días como se menciona en el auto 537, toda vez, que no es viable a la judicatura reconocer como tiempo cumplido de pena, el que excede las horas permitidas para trabajo carcelario. En consecuencia, se deprecia de usted se sirva modificar el auto objeto de inconformidad.

Cordialmente,



MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial Penal I de Bogotá